



RESOLUCION No. CSJTOR23-521
27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, asignado al Despacho bajo reparto manual de conformidad a la constancia secretarial que obra en el expediente administrativo, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima.

Se deja constancia que la presente decisión se adopta hasta la fecha, en consideración a que a raíz del ataque cibernético que afectó a la Rama Judicial, los términos judiciales de los despachos judiciales a nivel nacional como los términos administrativos en vigilancias judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de las Judicatura mediante Acuerdos PCSJA23 12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23 No. 12089/C2 del 14 de septiembre de 2023.

HECHOS

El solicitante requiere la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial del despacho a su cargo respecto a la resolutoria del memorial presentado el 18 de agosto de 2023 y reiterada el 05 de septiembre de 2023, relacionada con la aclaración del auto del 14 de agosto de 2023 que decreto medidas cautelares.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor William Rene Bonilla Forero Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23- C2 del 13 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO Juez 2° Promiscuo Municipal de Natagaima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para

remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio Civil N° J.S.P.M.N. 2023-420 del 26 de septiembre el Doctor JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON, en su calidad de secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, da contestación al oficio enviado por esta corporación atendiendo las ordenes impartidas por el titular del juzgado, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El servidor judicial manifiesta que en el Despacho cursa proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO el cual fue admitido en auto de data 21 de abril de 2023, asignándosele el número de radicado 734834089002-2023-00034-00, providencia que fue objeto de alzada, y que fue resuelta en auto de 7 de julio de 2023, providencia que fue recurrida a su vez a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso los cuales por economía procesal y teniendo en cuenta que el abogado allego la póliza judicial requerida, mediante auto del 14 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar solicitada en la demanda introductoria.

Finaliza señalando que la solicitud objeto del trámite de vigilancia que se lleva a cabo, fue resuelta en auto del 25 de septiembre de 2023, aclarando que al apoderado de la parte demandante y al quejoso, se les ha brindado de forma detallada la información del proceso que cursa en el Juzgado vigilado y teniendo a su vez acceso digital al expediente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el secretario del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON, secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, al cual le fue asignado el número de radicado 734834089002-2023-00034-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, el solicitante requiere la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial del despacho a su cargo respecto a la resolutoria del memorial presentado el 18 de agosto de 2023 y reiterada el 05 de septiembre de 2023, relacionada con la aclaración del auto del 14 de agosto de 2023 que decreto medidas cautelares.

Por su parte, el Doctor JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON, secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso bajo radicado 2023-00034 de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; **ii)** que, el proceso fue admitido con providencia de fecha 21 de abril de 2023; **iii)** que, la solicitud que inició la presente vigilancia judicial administrativa fue resuelta en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se puede observar mora judicial respecto de la resolución de corrección de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 120 del C. G. del P., el Despacho tiene diez (10) días hábiles para resolver la solicitud, el Despacho requerido dio contestación al requerimiento realizado por parte del quejoso en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, concurriendo así la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, se le pone de presente al quejoso que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones emitidas al interior de los procesos judiciales en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante las diferentes instancias competentes como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, mal haría esta Corporación, en estudiar, cuestionar o controvertir las decisiones adoptadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando el principio de autonomía e independencia judicial que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico y del cual goza el Juez director del proceso

Por lo demás, se exhortará al operador judicial, que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en

tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

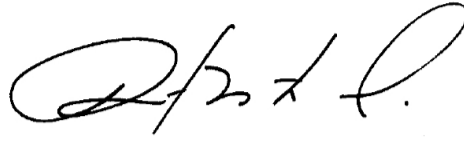
Dada en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado